

Medellín, 13 de diciembre de 2022

Señores,

**Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín**

E.S.D.

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** M&A Ingeniería Contable S.A.S  
**Demandado:** Sigma Construcciones S.A.S.  
**Radicado:** 05001310301520220016000

**Asunto:** Recurso de reposición

**Tomás Cuartas Orrego**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., sociedad apoderada de **Sigma Construcciones S.A.S.**, por medio de este escrito, presento recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

1

#### **I. Providencia objeto de impugnación**

1. El Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, a través de auto del 29 de julio de 2022, resolvió librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, a favor de la sociedad M&A Ingeniería Contable S.A.S., por un valor de doscientos cincuenta y cuatro millones noventa y cuatro mil quinientos trece pesos con catorce centavos **(\$254.094.512,14)**
2. En la providencia objeto del presente recurso el Despacho se abstuvo de realizar un análisis en torno a los requisitos formales del titulo valor, así como ignoró las reglas de atribución de competencia establecidas en el estatuto procesal.

#### **II. Motivos de inconformidad**

**2.1.El Juzgado carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva**

3. La jurisdicción ha sido entendida como la función pública que le asiste a todos los jueces de la República de administrar justicia. No obstante, para el cabal ejercicio de esta labor, resulta imperativo distribuir las múltiples controversias que se dan en el territorio nacional entre las distintas autoridades existentes. Esta distribución se otorga a partir de unas pautas de atribución denominadas reglas de competencia las cuales se encuentran contenidas en normas de orden público.
4. En lo que interesa al caso particular, es importante precisar que la distribución de competencia puede darse mediante la aplicación de diversos factores. Así, el factor territorial establece con precisión cuál es el juez competente en atención a los distintos fueros, los cuales se encuentran contemplados, en mayor medida, en el artículo 28 del Código General del Proceso.
5. En tal orden ideas, se tiene que el **fuero personal** se corresponde con el domicilio del demandado, este fuero constituye la regla general en materia de atribución de competencia territorial en la medida en que *“salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.
6. Por su parte, el **fuero real** corresponde al lugar de ubicación de los bienes *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*
7. A su turno, el **fuero contractual** está relacionado con *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*
8. Bajo el marco el propuesto, se tiene que la regla general de competencia atañe al domicilio del demandado. No obstante lo anterior, los fueros pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivos o exclusivos.

9. Los fueros concurrentes por elección habilitan al promotor de la acción para que, según su intención, elija entre las posibilidades que se abren paso por virtud de las reglas de atribución de competencia.
10. En las controversias como la que es objeto de conocimiento por parte del Despacho, el demandante puede elegir a prevención ante cuál de los jueces dirige la acción, ya sea, el del domicilio de su contraparte o el del foro contractual.
11. En el caso concreto, es evidente que, el Despacho no está habilitado legalmente para conocer de la presente controversia, ello, conforme las normas de atribución de competencia territorial que trae el Código General del Proceso.
12. En primera medida, es pertinente precisar que la sociedad demandada se encuentra domiciliada el municipio de Apartadó – Antioquia, esto se puede verificar sin necesidad de realizar mayores esfuerzos interpretativos a partir del Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente:

3

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL** : CR 101A NRO. 99 20 OFI 201  
**BARRIO** : ORTIZ  
**MUNICIPIO / DOMICILIO**: 05045 - APARTADO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1** : 8152390  
**TELÉFONO COMERCIAL 2** : NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3** : 3136290361  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1** : info@gruposigma.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL** : CR 101A NRO. 99 20 OFI 201  
**MUNICIPIO** : 05045 - APARTADO  
**BARRIO** : ORTIZ  
**TELÉFONO 1** : 8152390

13. De esta manera, es claro que no se satisface la pauta general de competencia territorial toda vez que el juez del proceso no se corresponde con el juez del domicilio del demandado.
14. En lo que tiene que ver con el fuero contractual es evidente que el mismo tampoco se encuentra presente en este caso, pues Medellín no es el lugar del cumplimiento de las obligaciones que originaron la expedición del título valor. Tal y como se desprende

del Contrato de Obra N°004 de 2021 el contratista [Ejecutante] debía llevar a cabo una serie de obligaciones en diferentes municipios de Antioquia, a saber, Santa fé de Antioquia, Sabanalarga, Anzá y Caicedo.

15. Con fundamento en lo que viene de exponerse es claro que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín no está habilitado por las normas procesales aplicables al caso concreto para conocer la presente controversia, pues como fue desarrollado a lo largo de este escrito, no se satisfacen las normas de atribución de competencia territorial en lo que atañe al fuero personal y al fuero contractual. Por lo anterior, el Despacho debe cesar la tramitación del proceso y remitir al juzgado competente.

## **2.2. Ausencia de requisitos formales del título valor**

### **2.2.1. El demandante no acredita el registro de la factura electrónica cuya ejecución se pretende en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica como requisito de para ser considerada título valor**

4

16. Las condiciones para la expedición de la factura electrónica están previstas en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Esta disposición distingue entre condiciones de generación y condiciones de entrega.

17. Las condiciones de generación son las siguientes:

*1. Condiciones de generación:*

***a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.***

***b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.***

***c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.***

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

**d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación,** de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

**e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.**

[Destacado propio]

5

18. El Gobierno Nacional, con la expedición del Decreto 1349 de 2016, reguló, a partir del artículo 2.2.2.53.1., la factura electrónica como título valor. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.1, prescribe lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.2.53.1. Objeto.*** El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de **la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas,** del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

[Destacado propio]

19. El artículo 2.2.2.53.2, se define el Registro y el título de cobro, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones.*** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

*12. **Registro:** Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro.*

(...)

*15. **Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.*

6

[Destacado propio]

20. Por su parte, el artículo 2.2.2.53.6, establece el registro de la factura electrónica como título valor, así:

***ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Inscripción de la factura electrónica como título valor. El emisor podrá remitir la factura electrónica como título valor al registro siempre que ésta se encuentre aceptada en los términos dispuestos en el artículo anterior.***

*El registro procederá a la recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.*

*El emisor o tenedor legítimo deberá informar al registro, en el formulario previsto, los datos de contacto del adquirente/pagador, a efectos de que el registro le notifique de manera electrónica al correo electrónico el endoso*

*electrónico realizado a favor del nuevo tenedor legítimo, a quien debe realizar el pago del bien o servicio como consecuencia de la negociación de la factura electrónica como título valor.*

**La inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor el derecho de circulación.**

[Destacado propio]

21. Finalmente, el artículo 2.2.2.53.13, ordena lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.***

***El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.***

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación,*

podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

[Destacado propio]

22. En resumen, para que una factura electrónica pueda ser considerada como título valor, no basta con que se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 2242 de 2015 ni que esta hubiera sido recibida y/o aceptada por su receptor; para que una factura electrónica pueda ser considerada como título valor **debe** registrarse por su emisor en el Registro que para tales efectos ha dispuesto la Dirección de Aduanas Nacionales [DIAN] para que a partir de allí sea esta entidad la que emita el título de cobro en los estrictos términos contenidos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016. Esta posición ha sido igualmente sostenida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela del 15 de julio de 2020:

Esclarecido lo anterior, en cuanto a la exigibilidad del «título de cobro» a través del «registro» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester aclararle a la accionante que tal requisito lo establece el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice: «Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas», presupuestos que, según lo constató el tribunal, no fueron cumplidos por la ejecutante, toda vez que las facturas se aportaron sin

el referido «título de cobro», lo que impedía su ejecución por la vía judicial.

*Ahora, insiste la tutelante que le fue imposible cumplir con el registro y, con ello, obtener el título de cobro, porque el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 que regulaba la figura del registro fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, **no obstante, olvida que desde esta última ley y, posteriormente, la Ley 2010 de 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)**<sup>1</sup>*

[Destacado propio]

23. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, así como de las disposiciones del Decreto 1349 de 2016 anteriormente transcritas, si M&A Ingeniería Contable S.A.S. quería iniciar un proceso ejecutivo en contra de mi representada, debió:

- Aportar la representación gráfica de la factura electrónica
- Aportar el formato XML de la factura electrónica.
- Aportar el certificado expedido por el proveedor de facturación electrónica en virtud del cual se certifique que el deudor sí recibió la factura electrónica.
- Acreditar el registro de la factura electrónica cuyo cobro se pretende ante el **Registro Electrónico de la Factura Electrónica** a efectos de que este hubiera expedido el documento de cobro de la factura electrónica.

24. Por lo tanto, y tal como se desprende de los documentos aportados por la sociedad accionante en el escrito de demanda ejecutiva, esta jamás acreditó el registro de la factura cuyo cobro se pretende en contra de **Sigma Construcciones S.A.S.** en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.2.2.53.1. y siguientes del Decreto 1349 de 2016 en concordancia con lo prescrito en el artículo 18 de la ley 2010 de 2019. En

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz. Sentencia de Tutela del 15 de julio de 2020 STL4559 - 2020

consecuencia, la factura electrónica no cumple con el requisito de ser considerada un verdadero título valor pues esto solo ocurre cuando la misma ha sido registrada en el **Registro Electrónico de la Factura Electrónica**, de ahí que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad que represento deba ser revocado y, en su lugar, rechazar la demanda ejecutiva.

### **III. Petición**

25. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito amablemente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín:

- Rechazar la demanda por carecer de competencia para tramitar la presente acción ejecutiva.
- De continuar con el conocimiento del proceso, subsidiariamente, revocar el auto del 29 de julio de 2022 por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de Sigma Construcciones S.A.S. y, en su lugar, rechazar la demanda ejecutiva por ausencia de cumplimiento de requisitos formales.

10

**Tomás Cuartas Orrego**  
**T.P. 312.697 del C.S de la J.**